



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0489/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Victoria Altagracia Polanco Pimentel, Rosa de Lima Peña Polanco, Romney Leonidas Peña Polanco y Romneya Peña Polanco contra la Sentencia núm. 1269-2022-S-00055, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Victoria Altagracia Polanco Pimentel, Rosa de Lima Peña Polanco, Romney Leonidas Peña Polanco y Romneya Peña Polanco contra la Sentencia núm. 1269-2022-S-00055, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1269-2022-S-00055, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento, fue dictada el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara improcedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, incoada por Victoria Altagracia Polanco Pimentel, Rosa de Lima Peña Polanco, Romney Leónidas Peña Polanco y Romneya Peña Polanco, en contra del Administrador General de la Dirección Nacional de Bienes Nacionales.

Segundo: Declara el presente proceso libre de costas.

Tercero: La lectura de la presente vale notificación para las partes presentes y representadas.

Cuarto: Ordena a la secretaria del tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la ley y108-05 sobre Registro Inmobiliario.

En el expediente reposa certificación librada por Jahaira Hernández Acosta, secretaria de la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que señala que Samuel Encarnación Mateo, representante legal de Victoria Altagracia Polanco Pimentel, Rosa de Lima Peña Polanco, Romney Leonidas Peña Polanco y Romneya Peña Polanco, tomó conocimiento de la Sentencia núm. 1269-2022-S-00055 el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2022-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Victoria Altagracia Polanco Pimentel, Rosa de Lima Peña Polanco, Romney Leonidas Peña Polanco y Romneya Peña Polanco contra la Sentencia núm. 1269-2022-S-00055, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Victoria Altagracia Polanco Pimentel, Rosa de Lima Peña Polanco, Romney Leonidas Peña Polanco y Romneya Peña Polanco, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, recibido por este tribunal el dieciocho (18) de julio del mismo año.

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 0657/2022, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional fundamentó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

3.1 En el caso concreto, se trata de un amparo de cumplimiento interpuesto a través de esta acción, en el entendido de que el Administrador General de la Dirección Nacional de Bienes Nacionales se abstiene de dar cumplimiento a los trámites para la venta del inmueble objeto de esta instancia, realizada a favor del finado Rafael Leónidas Peña Castillo. Conforme a la normativa constitucional vigente, es concebido en su artículo 104 como: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

3.2 *Respecto a los criterios para declarar procedente esta acción y estatuir en cuanto a las peticiones de quien acciona, los artículos 107 y siguientes de la Ley 137-11 instauran requisitos a cumplir por el accionante, siendo estos: Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguiente a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*

3.3 *Siendo aspectos neurales para la procedencia de esta causa la intimación para ejecutar una disposición legal o administrativa por parte de un funcionario de la administración pública y, ante su resistencia, la interposición de esta acción constitucional dentro del plazo instaurado por el legislador, corresponde al tribunal determinar que hayan sido agotados debidamente por la parte accionante. Al respecto, consta en el expediente, en lo concerniente a la advertencia previa, el acto marcado con el número 0800-2021, de fecha 12 de octubre de 2021, mediante el cual se intimó al Administrador General de la Dirección Nacional de Bienes Nacionales a suscribir un contrato de venta definitivo en lo alusivo a la porción de terreno dentro de la parcela 122-A-1-A, distrito catastral 03, ubicado en el Distrito Nacional, que se encuentra ocupando los accionantes.*

3.4 *En el caso concreto, la puesta en mora hacia Administrador General de la Dirección Nacional de Bienes Nacionales fue realizada en fecha 12 de octubre de 2021 que, transcurrido los 15 días hábiles,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

culminaba en fecha 2 de noviembre de 2021, disponiéndose así el plazo para interponer esta acción en los siguientes 60 días calendarios. Siendo introducida la instancia contentiva del amparo de cumplimiento en fecha 31 de mayo de 2022 y, de un cálculo aritmético, se comprueba que el plazo estipulado está ventajosamente vencido, a saber, por 210 días.

3.5 La inobservancia a la disposición antes señalada está concretada como motivo de declarar la acción improcedente, conforme al literal G del artículo 108 de la Ley 137-11, a saber: Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: (...) g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo. En ese sentido, se obliga a este tribunal a declarar improcedente la presente acción constitucional en amparo de cumplimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, Victoria Altagracia Polanco Pimentel, Rosa de Lima Peña Polanco, Romney Leonidas Peña Polanco y Romneya Peña Polanco, solicita lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores VICTORIA ALTAGRACIA POLANCO PIMENTEL, ROSA DE LIMA PEÑA POLANCO, ROMNEY LEONIDAS PEÑA POLANCO y ROMNEYA PEÑA POLANCO, en su calidad de viuda, la primera e hijos los restantes, del finado RAFAEL LEONIDAS PEÑA POLANCO en contra de la SENTENCIA No. 1269-2022-S-00055, DICTADA EN MATERIA CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR LA MAGISTRADA JUEZ DE LA SÉPTIMA SALA DEL TRIBUNAL DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DEL DISTRITO NACIONAL, EN FECHA 22 DEL MES DE JUNIO DE 2022, RELATIVA AL EXPEDIENTE NO. 31012022018661;

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la SENTENCIA NO. 1269-2022-S-00055, DICTADA EN MATERIA CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, POR LA MAGISTRADA JUEZ DE LA SÉPTIMA SALA DEL TRIBUNAL DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DEL DISTRITO NACIONAL, EN FECHA 22 DEL MES DE JUNIO DE 2022;

TERCERO: ADMITIR como BUENA Y VALIDA (sic) la presente ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, por ser correcta en la forma, justa en el fondo y por reposar en pruebas legales;

CUARTO: DECLARAR PROCEDENTE en cuanto al fondo la presente ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO y, consecuentemente, ORDENAR al DIRECTOR GENERAL DE BIENES NACIONALES A PROCEDER A LA SUSCRIPCIÓN DEL CORRESPONDIENTE CONTRATO DE COMPRA-VENTA DEFINITIVA CON LOS SEÑORES VICTORIA ALTAGRACIA POLANCO PIMENTEL, ROSA DE LIMA PEÑA POLANCO, ROMNEY LEONIDAS PEÑA POLANCO y ROMNEYA PEÑA POLANCO, en su calidad de viuda, la primera e hijos los restantes, del finado RAFAEL LEONIDAS PEÑA CASTILLO, sobre el terreno que poseen dentro de la PARCELA NO. 122-A-1-A (PARTE), DEL DISTRITO NACIONAL, CON UN ÁREA SUPERFICIAL DE OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PUNTO SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (855.61 M²), CON BASE EN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 10/100 (RD\$ 8,556.10), POR CONSIGUIENTE, ORDENAR A DICHO FUNCIONARIO DAR DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL POR EL SALDO ABSOLUTO, EN APLICACIÓN DE LA LEY No. 39 QUE FACULTA AL PODER EJECUTIVO A DONAR A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS LOS SOLARES DEL ESTADO EN QUE HAYAN SIDO LEVANTADAS EDIFICACIONES PARA VIVIENDAS, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO. 9010 DEL 31 DE OCTUBRE DE 1966 y, en tal sentido, ORDENAR LOS SEÑORES DIRECTOR GENERAL DE BIENES NACIONALES la agilización de los trámites de lugar para que LOS SEÑORES VICTORIA ALTAGRACIA POLANCO PIMENTEL, ROSA DE LIMA PEÑA POLANCO, ROMNEY LEONIDAS PEÑA POLANCO ROMNEYA PEÑA POLANCO puedan acceder a la propiedad inmobiliaria titulada, conforme con los términos de la ley indicada, así como de la 108-05, de Registro Inmobiliario, en atención a lo establecido en el artículo 51 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA;

QUINTO: IMPONER DIRECTOR GENERAL DE BIENES NACIONALES una astreinte CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 5,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir, a favor de los señores VICTORIA ALTAGRACIA POLANCO PIMENTEL, ROA DE LIMA PEÑA POLANCO, ROMNEY LEONIDAS PEÑA POLANCO ROMNEYA PEÑA POLANCO, liquidable cada tres (3) meses.

Los argumentos planteados en la instancia del recurso son, entre otros, los siguientes:

4.1 *A que la juez del amparo se excusó en una insostenible*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaratoria de improcedencia de la acción de amparo presentada por los impetrantes; omitiendo la juez a-qua valorar la naturaleza de la acción de la que resultó apoderada y de la documentación que se le puso en consideración, que confirmaban que se trataba de violaciones continuas por parte de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y en perjuicio de los derechos fundamentales de los impetrantes;

4.2 A que la jueza del amparo no valoró, ni siquiera mencionó el hecho de que el asunto a ser cumplido se remonta al NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 1970, fecha en la cual el hoy finado, RAFAEL LEONIDAS PEÑA CASTILLO, depositó por ante la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES la solicitud a la indicada dependencia estatal de la VENTA de una porción de terreno de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO TRENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (844 M²), dentro del ámbito de la PARCELA NO. 122-A-1-A, del DISTRITO CATASTRAL NO. 3 DEL DISTRITO NACIONAL;

4.3 A que la jueza no valoró que la solicitud hecha por el hoy finado, RAFAEL LEONIDAS PEÑA CASTILLO, se concretó al amparo de la LEY No. 39 QUE FACULTA AL PODER EJECUTIVO A DONAR A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS LOS SOLARES DEL ESTADO EN QUE HAYAN SIDO LEVANTADAS EDIFICACIONES PARA VIVIENDAS, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO. 0910 DEL 31 DE OCTUBRE DE 1966, cuyo artículo primero, en su párrafo, establece que la Administración General de Bienes Nacionales procederá a la localización de todos los solares donde se hayan fomentado las referidas mejoras, y preparar (sic) una relación contentiva de los datos necesarios de identificación de las personas que hayan levantado esas mejoras;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4 *A que la jueza no valoró que desde el día NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1970 el hoy finado, RAFAEL LEONIDAS PEÑA CASTILLO, quedó identificado por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, con todos sus datos personales, como propietario de la mejora levantada por él sobre el terreno solicitado en venta desde dicha fecha a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, consistente en una vivienda familiar, construida en paredes de blocks, piso de mosaico y techo de concreto; debidamente terminada y, conforme el Formulario de Solicitud de Pago para la Adquisición de Terrenos del Estado, emitido por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, la vivienda levantada por el señor RAFAEL LEONIDAS PEÑA CASTILLO dentro del ámbito de la PARCELA NO. 122-A-1-A, del DISTRITO CATASTRAL NO. 3 DEL DISTRITO NACIONAL tenía un valor de OCHO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$ 8,000.00) al momento de la solicitud de compra al ESTADO DOMINICANO por vía de la indicada entidad estatal, autorizada legalmente a realizar todos los trámites para que el derecho de propiedad del terreno indicado quedara regularizado a favor del hoy finado, RAFAEL LEONIDAS PEÑA CASTILLO;*

4.5 *A que la juez del amparo tampoco valoró las posteriores diligencias realizadas por la viuda del finado RAFAEL LEONIDAS PEÑA CASTILLO, la señora VICTORIA ALTAGRACIA POLANCO PIMENTEL, las cuales produjeron como resultado que, en fecha 28 del mes de marzo del año 2011, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES ordenara la determinación del área en posesión dentro de la PARCELA NO. 122-A-1-A del DISTRITO CATASTRAL NO. 3 DEL DISTRITO NACIONAL, instrumentado por el DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRACIÓN DE GENERAL DE BIENES NACIONALES en fecha 28 de abril 2011 e hiciera confeccionar el plano descriptivo del área de que trata la solicitud*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(copia certificada constante en el expediente de marras), arrojando dicha investigación que la porción envuelta en la posesión asciende exactamente a la cantidad de terrenos de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PUNTO SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (855.61 M2);

4.6 A que la juez del amparo tampoco valoró que, de haberse proseguido y concluido con las diligencias descritas precedentemente, los impetrantes habrían obtenido la indicada porción de terreno individualizada y totalmente regularizados los derechos de propiedad que les asiste;

4.7 A que la juez del amparo tampoco valoró que, posterior al ACTO NO. 0800-2021, instrumentado por el ministerial ANSIETE DIPRÉ ARAUJO, alguacil ordinario de Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 del mes de octubre de 2021 se produjeron los siguientes: 1.- la INSTANCIA depositada por ante la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES en fecha 16 de diciembre de 2021, mediante la cual le fue solicitada a dicha entidad estatal una SOLICITUD DE INFORMACIÓN ACERCA DEL ESTATUS DE TRAMITACIÓN INTERNA VINCULADA A LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE VENTA DEFINITIVA ENTRE ESTA INSTITUCIÓN Y LOS SEÑORES VICTORIA ALTAGRACIA POLANCO PIMENTEL, ROSA DE LIMEA PEÑA POLANCO, ROMNEY LEONIDAS PEÑA POLANCO Y ROMNEYA PEÑA POLANCO, ESPOSA SUPERVIVIENTE E HIJOS SUPERVIVENTES RESPECTIVAMENTE, SUCESORES DEL FINADO RAFAEL LEONIDAS PEÑA CASTILLO y 2.- la COMUNICACIÓN NO. 665, de fecha 17 de marzo de 2022, BIENES NACIONALES en la que el señor DIRECTOR GENERAL DE BIENES NACIONALES manifestó a los impetrados que en atención a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicación de fecha 16 de diciembre del año 2021, remitida por su representante legal, relativa a la solicitud de información de regularización del derecho de propiedad que ustedes poseen dentro de la Parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, tenemos a bien informarles que los nuevos procesos de transferencias de inmuebles fueron suspendidos por disposición presidencial, según oficio de fecha 29 de agosto del año 2012, con el objeto de regularizar el catastro de inmuebles del Estado;

4.8 A que, de la juez del amparo haber preservado el DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA que les asiste a los impetrantes, habría ponderado y determinado que el proceso de regularización del derecho de propiedad a favor de éstos, en curso por ante la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, no era nuevo, sino que fue detenido abruptamente e injustificadamente más de un año antes de la fecha citada en la comunicación descrita precedentemente y, de haber comparado el contenido de la comunicación oficial con lo descrito en el ESTADO JURÍDICO DE LA PARCELA NO. 122-A-1-A DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 3 DEL DISTRITO NACIONAL, EMITIDO POR LA REGISTRADORA DE TÍTULOS DEL DISTRITO NACIONAL EN FECHA 2 DE JUNIO DE 2022 (¡como se le expuso y solicitó en la audiencia!), habría determinado que la negativa del ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES carece de justificación y, por tanto, se enmarca en un acto arbitrario, construyendo una violación continua de incumplimiento relativo a la falta de regularización del derecho de propiedad correspondiente a los impetrantes, derecho reconocido en la propia comunicación, pero abandonada su resolución en la incertidumbre o indeterminación siguiente: Al mismo tiempo expresamos nuestra disposición de satisfacer su petición una vez recibamos de la Presidencia de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República el levantamiento de dicha veda, o la autorización correspondiente a tales fines; la reiterada actitud vulnera el derecho fundamental de los impetrantes, actuación que resulta contraria a lo previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República;

4.9 A que consecuentemente, después de 52 años, los impetrantes continúan afectados por la actitud mantenida hasta la fecha por el ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES, vulneración que, en base a la comunicación producida por éste y, de no ser tutelado el derecho fundamental lesionado y ordenada la reparación del mismo, dicha vulneración podría prolongarse indefinidamente;

4.10 A que, en tal tesitura y contrario a lo indicado por la juez a-qua, ante una vulneración continua, este en su de fecha 17 del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dejó establecido lo siguiente:

Ello significa que esa vulneración es permanente y, por tanto, no cesa mientras la accionante no sea satisfecha en su pretensión.

4.11 A que la jueza a-qua desnaturalizó el proceso al otorgar al objeto de su apoderamiento un sentido completamente distinto a la acción constitucional de amparo promovida por los impetrantes, incurriendo así en el vicio de falta de motivación, toda vez que el fallo no fue fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma, tal como lo ha previsto este HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el párrafo 11.7 de vuestra Sentencia núm. TC/0384/15;

4.12 A que la juez actuó con total arbitrariedad, completamente alejada del consagrado en el sin tomar en cuenta la Juez a-qua las restricciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impuestas al Derecho de Propiedad por el en perjuicio de los impetrantes; vulneración palpable en la comunicación que indica recalándose dicha vulneración en perjuicio de los impetrantes en una prolongación indefinida

4.13 A que la juez a-qua no valoró que cuando el Estado a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES regularice la propiedad inmobiliaria, cumpliendo con las exigencias registrales establecidas, los impetrantes estarán plenamente calificados para obtener el reconocimiento definitivo de su derecho y la inscripción del mismo en el Registro de Títulos del Distrito Nacional;

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada mediante Acto núm. 0657/2022, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Certificación librada por Jahaira Hernández Acosta, secretaria de la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que señala que Samuel Encarnación Mateo, representante legal de Victoria Altagracia Polanco Pimentel, Rosa de Lima Peña Polanco, Romney Leonidas Peña Polanco y Romneya Peña Polanco, tomó conocimiento de la Sentencia núm. 1269-2022-S-00055 el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 0657/2022, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Comunicación suscrita por el finado Rafael Leonidas Peña Castillo, del año mil novecientos setenta (1970).
4. Formulario de solicitud para adquisición de solares.
5. Croquis de la ubicación del terreno y de la vivienda construida.
6. Comunicación núm. 0657, librada por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, que informa sobre negativa a la autorización de transferencia del terreno.
7. Comunicación núm. 0665, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), librada por el director general de Bienes Nacionales.
8. Comunicación suscrita por el representante legal de los accionantes el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina por la negativa de transferencia por parte de la Dirección General de Bienes Nacionales a favor de los continuadores jurídicos del finado Rafael Leonidas Peña Castillo, respecto de

Expediente núm. TC-05-2022-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Victoria Altagracia Polanco Pimentel, Rosa de Lima Peña Polanco, Romney Leonidas Peña Polanco y Romneya Peña Polanco contra la Sentencia núm. 1269-2022-S-00055, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una porción de terreno ubicada en la parcela núm. 122-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, al amparo de la Ley núm. 39, de mil novecientos sesenta y seis (1966), que otorga la facultad al Poder Ejecutivo para donar solares del Estado a personas de escasos recursos en que hayan sido levantadas edificaciones para viviendas.

Ante esta situación, los señores Victoria Altagracia Polanco Pimentel, Rosa de Lima Peña Polanco, Romney Leonidas Peña Polanco y Romneya Peña Polanco, continuadores jurídicos del *de cujus* Peña Castillo, incoaron una acción de amparo de cumplimiento que fue declarada improcedente por extemporánea, mediante la Sentencia núm. 1269-2022-S-00055, del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), cuya revisión nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

a. Según el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que dicte el juez de amparo podrán ser recurridas en revisión ante este tribunal constitucional.

b. Conforme al artículo 95 de la indicada ley, el recurso de revisión debe interponerse, mediante escrito motivado, en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Sobre ese particular, este tribunal constitucional precisó que el referido plazo es franco y hábil, es decir, que no se computan los días no laborables ni los correspondientes a la notificación -

Expediente núm. TC-05-2022-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Victoria Altagracia Polanco Pimentel, Rosa de Lima Peña Polanco, Romney Leonidas Peña Polanco y Romneya Peña Polanco contra la Sentencia núm. 1269-2022-S-00055, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dies a quo- y a su vencimiento *-dies ad quem*¹.

c. En ese contexto, este tribunal comprueba que la instancia del recurso contiene motivos suficientes que permiten a este colegiado examinar las pretensiones de los recurrentes; por su parte, en lo que respecta al plazo, se verifica que la Sentencia núm. 1269-2022-S-000555, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, fue notificada a Samuel Encarnación Mateo, representante legal de los recurrentes, el mismo día en que fue dictada, esto es el miércoles veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), y el recurso de revisión se interpuso el veintisiete (27) del ese mes y año, es decir, al tercer día hábil de haberse producido la notificación. En ese orden, el recurso satisface las previsiones del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. De acuerdo con el artículo 100 de la indicada ley, la admisibilidad del recurso de revisión:

está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Sobre el particular, este tribunal estimó necesario especificar los supuestos en los que la especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, a saber:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que

¹Ver, entre otras, las sentencias TC/0080/12 del 15 de diciembre de 2012 y TC/0071/13 del 7 de mayo de 2013. Expediente núm. TC-05-2022-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Victoria Altagracia Polanco Pimentel, Rosa de Lima Peña Polanco, Romney Leonidas Peña Polanco y Romneya Peña Polanco contra la Sentencia núm. 1269-2022-S-00055, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional [ver sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)].

f. En ese orden, este tribunal estima que el presente recurso de revisión satisface este requisito, pues le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la especialidad del amparo de cumplimiento y de los requisitos y plazos para su procedencia, por lo que se admite el recurso y se procede a examinar el fondo del asunto.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

a. Como hemos indicado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento interpuesto por los sucesores del *de cujus* Rafael Leonidas Peña Castillo, señores Victoria Altagracia Polanco Pimentel, Rosa de Lima Peña Polanco, Romney Leonidas Peña Polanco y Romneya Peña Polanco, con el propósito de revocar la Sentencia núm. 1269-2022-S-00055, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), sobre la base de que el juez debió considerar que estaba en presencia de violaciones continuas, ya que la solicitud de adquisición del terreno fue realizada en el año mil novecientos setenta (1970) por el señor Rafael Leonidas Peña Castillo y posteriormente se hicieron algunas diligencias en procura de la firma del contrato de compraventa definitivo entre la Dirección

Expediente núm. TC-05-2022-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Victoria Altagracia Polanco Pimentel, Rosa de Lima Peña Polanco, Romney Leonidas Peña Polanco y Romneya Peña Polanco contra la Sentencia núm. 1269-2022-S-00055, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Bienes Nacionales y los causahabientes y continuadores jurídicos de este. En adición, los recurrentes sostienen que *la juez del amparo tampoco valoró que, de haberse proseguido y concluido con las diligencias descritas precedentemente, los impetrantes habrían obtenido la indicada porción de terreno individualizada y totalmente regularizados los derechos de propiedad que les asiste.*

b. Por su parte, el juez declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento tras considerar que:

Siendo aspectos neurales para la procedencia de esta causa la intimación para ejecutar una disposición legal o administrativa por parte de un funcionario de la administración pública y, ante su resistencia, la interposición de esta acción constitucional dentro del plazo instaurado por el legislador, corresponde al tribunal determinar que hayan sido agotados debidamente por la parte accionante. Al respecto, consta en el expediente, en lo concerniente a la advertencia previa, el acto marcado con el número 0800-2021, de fecha 12 de octubre de 2021, mediante el cual se intimó al Administrador General de la Dirección Nacional de Bienes Nacionales a suscribir un contrato de venta definitivo en lo alusivo a la porción de terreno dentro de la parcela 122-A-1-A, distrito catastral 03, ubicado en el Distrito Nacional, que se encuentra ocupando los accionantes.

En el caso concreto, la puesta en mora hacia Administrador General de la Dirección Nacional de Bienes Nacionales fue realizada en fecha 12 de octubre de 2021 que, transcurrido los 15 días hábiles, culminaba en fecha 2 de noviembre de 2021, disponiéndose así el plazo para interponer esta acción en los siguientes 60 días calendarios. Siendo introducida la instancia contentiva del amparo de cumplimiento en fecha 31 de mayo de 2022 y, de un cálculo aritmético, se comprueba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el plazo estipulado está ventajosamente vencido, a saber, por 210 días.

c. Conforme dispone el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo de cumplimiento tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, casos en los que la parte accionante perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenen emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

d. Tal como han precisado las Sentencias TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0143/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021):

de tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuncia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

e. La acción de amparo de cumplimiento está regulada por un régimen distinto a la acción de amparo ordinario, conforme disponen los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En ese orden, las Sentencias TC/0459/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0116/20, del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020); TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) y TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), han precisado:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos (...).

f. Así pues, según el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, a fin de que proceda el amparo de cumplimiento se requiere que el reclamante haya exigido previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la presentación de la solicitud; por su parte, el párrafo I de ese artículo dispone que la interposición de la acción de amparo de cumplimiento está sujeta al plazo de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento de los quince (15) días hábiles que tiene la administración para dar respuesta.

g. Respecto al plazo, el Tribunal Constitucional ha estimado que es de rigor procesal examinar las cuestiones procedimentales, en especial las que atañen al orden público y cuya observancia es de carácter obligatorio, aun en los casos en que no hayan sido invocadas por las partes, como ocurre en la especie [sentencia TC/0016/19 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)].

h. En el caso concreto, se verifica que los otrora accionantes intimaron a la Administración, en este caso la Dirección General de Bienes Nacionales, a suscribir el contrato de venta definitivo sobre el terreno ubicado dentro de la parcela núm. 122-A-1-A (parte) del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, con área superficial de 855.61 m²., por el monto de ocho mil quinientos cincuenta y seis pesos dominicanos con 10/100 (\$8,556.10), con base



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Ley núm. 39, de 1966,² mediante el Acto núm. 0800-2021 del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que a su vez otorgó a la Administración un plazo de quince (15) días francos para dar respuesta al requerimiento, lo que no ocurrió en la especie. Se comprueba también que la acción de amparo de cumplimiento fue incoada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), luego de transcurrido doscientos diez (210) días contados a partir del vencimiento del plazo de reclamación, por lo que, tal como juzgó el juez de amparo, los accionantes excedieron el período de los sesenta (60) días que establece el artículo 107 párrafo I de la Ley núm. 137-11.

i. Si bien el indicado Acto núm. 0800-2021 consigna un plazo de quince (15) días francos, a fin de que la Administración diera respuesta a la solicitud formulada en dicho acto, es preciso señalar que tal irregularidad fue enmendada, pues en el cómputo realizado por el juez de amparo para determinar el punto de partida del plazo de acción se aplicó la norma legal prevista en el referido artículo 107, que establece que los quince (15) días en cuestión son laborables, es decir, hábiles. Al respecto, la Sentencia TC/0053/2022, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), juzgó en tal sentido al expresar:

Obsérvese el plazo otorgado a la administración tributaria para cumplir con lo requerido fue de tres (3) días francos, no de quince (15) días francos (sic) conforme lo indica el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, tal irregularidad fue subsanada, en virtud de que el sometimiento de la acción se produjo el cinco (5) de junio del año dos mil veinte (2020), es decir, después de haber transcurrido el plazo de los quince (15) días laborables³.

j. Contrario a lo argüido por los recurrentes respecto a la presencia de violaciones continuas, este tribunal es de criterio que el plazo de prescripción

³ Ver también sentencia TC/0378/17 del 11 de junio de 2017.

Expediente núm. TC-05-2022-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Victoria Altagracia Polanco Pimentel, Rosa de Lima Peña Polanco, Romney Leonidas Peña Polanco y Romneya Peña Polanco contra la Sentencia núm. 1269-2022-S-00055, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está indisolublemente vinculado al plazo de reclamación previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 y comienza a correr, según la Sentencia TC/0311/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), luego de agotado los quince (15) días laborables de puesta en mora.

k. En consonancia con lo anterior, en la referida sentencia TC/0016/19, de un caso con igual supuesto fáctico, esta corporación decidió:

De la lectura del referido artículo se extrae que la acción de amparo de cumplimiento debe interponerse a más tardar a los sesenta (60) días luego de expirado el término de los quince (15) días laborables siguientes al requerimiento del cumplimiento legal o administrativo omitido por la autoridad. En la especie, Ramón Martínez solicitó el reconocimiento de tiempo y pago de remuneración el cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), por lo que el plazo de los quince (15) laborables que indica el citado artículo 107 venció, (sic) el día veintiséis (26) de ese mismo mes, es decir, que a partir de esa fecha corría el plazo de los sesenta (60) días y por consiguiente correspondía que la acción de amparo de incumplimiento se incoara a más tardar el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014); sin embargo, como se expuso anteriormente, la acción fue depositada el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018) ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de haber transcurrido tres (3) años, seis (6) meses y dieciocho (18) días del indicado plazo.

l. Atendiendo a lo anterior, procede rechazar el recurso de revisión interpuesto por Victoria Altagracia Polanco Pimentel, Rosa de Lima Peña Polanco, Romney Leonidas Peña Polanco y Romneya Peña Polanco.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Victoria Altagracia Polanco Pimentel, Rosa de Lima Peña Polanco, Romney Leonidas Peña Polanco y Romneya Peña Polanco, contra la Sentencia núm. 1269-2022-S-00055, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Victoria Altagracia Polanco Pimentel, Rosa de Lima Peña Polanco, Romney Leonidas Peña Polanco y Romneya Peña Polanco y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1269-2022-S-00055.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Victoria Altagracia Polanco Pimentel, Rosa de Lima Peña Polanco, Romney Leonidas Peña Polanco y Romneya Peña Polanco la accionante, y a la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2022-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Victoria Altagracia Polanco Pimentel, Rosa de Lima Peña Polanco, Romney Leonidas Peña Polanco y Romneya Peña Polanco contra la Sentencia núm. 1269-2022-S-00055, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria